

CARA OCULTA DE LA CONSTITUCION: SEXO Y TRABAJO

BARTOLOMÉ CLAVERO

«La ignorancia, la preocupación y la arbitrariedad eran la herencia que nos habían dexado nuestros padres. El contagio de la baxeza y el vicio se había apoderado de todos nosotros. Privados de la verdadera estimación, no teníamos más que la semejanza de hombres y el nombre de ciudadanos. La Constitución nos restituye todos estos derechos perdidos.»

J. A. POSSE, *Sermón de la Constitución*, 1812

ROSTRO VELADO

No muestra todas sus caras la Constitución de 1812; no enseña todas sus cartas. No era tan homogénea la asamblea gaditana como para procederse en ella siempre abiertamente. Ya se eludían los compromisos más delicados como el de la declaración expresa de unos derechos ciudadanos. Desde el arranque de un constitucionalismo escrito con la independencia norteamericana ya constaba que era ésta una clave de bóveda del mismo edificio constitucional; más cercanamente lo había expresado en Francia el artículo décimosexto de la *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen* de 1789: «Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de *constitution*.» Este mismo término venía más inespecíficamente utilizándose para las reglas básicas o leyes fundamentales de cualquier orden político; ahora su sentido se precisa: sin base o fundamento de derechos no hay Constitución.

Derechos hay en la Constitución de Cádiz, pero algo agazapados, asomando ocasionalmente y desplegando un tanto solapadamente sus efectos. Satisfaciendo el requisito, no desmerece por esto de su nombre esta Constitución. Pero no es sustancialmente de los derechos que aquí quiero tratar, sino de una cuestión todavía previa o más básica aún: la de los sujetos. ¿Quiénes resultan titulares

o beneficiarios de esta dispersa y velada declaración de derechos de los constituyentes gaditanos? ¿Son también *Derechos del hombre y del ciudadano*? ¿Y qué sentido tiene además esta aparente redundancia asignativa si encontramos que en Cádiz también opera? Constituye ciertamente una dificultad para la misma consideración del problema que la declaración no fuera expresa, pero si de hecho existe, existirán sus sujetos. Seguramente por su mismo solapamiento no es cuestión que tradicionalmente se trate, pese a toda su transcendencia. Queda en ello comprometido el propio carácter más o menos democrático de esta inaugural Constitución.

El asunto no parece tan siquiera que exista para una manualística de historia constitucional en todo el curso que fluye entre los extremos, no sólo cronológicos, de un LUIS SÁNCHEZ AGESTA y un JORDI SOLÉ TURA. Para el primero, esta Constitución establece un «sufragio universal» sólo «moderado por un complejo procedimiento de elecciones indirectas»; el segundo no desmiente; añade alguna puntualización, como la de que para ser candidato se daba una «exigencia de renta» o el requerimiento de un nivel económico; uno y otro transmiten la impresión de que para el ejercicio activo de derechos políticos, como el de voto, no existen restricciones apreciables. ¿Resultado? La idea tan difundida de que la Constitución de Cádiz es sustancialmente *democrática*, comenzándose por su régimen de sufragio dicho generosamente *universal*.

Calificándose esta Constitución, algo en verdad todavía se agrega por parte de SOLÉ TURA, o en el manual que suscribiera junto a ELISEO AJA; ello es la imputación extensiva a todo un primer constitucionalismo de un «carácter de clase como instrumento de dominio de la burguesía». Mas queda esto como un latiguillo suelto, sin conexión probada al menos respecto a la Constitución gaditana que nos interesa. De tomarse el achaque en serio, ya hubiera debido concretarse la cuestión en un capítulo de determinación de los sujetos, explicándose cómo es que llegan a resultarlo tan excluyentemente los burgueses.

Entremos nosotros al tema. Aparte derechos dispersos, entre los que tampoco dejaremos de encontrar sus sugerencias, la Constitución de entrada sólo hacía esta indicación básica en materia de *Déclaration*: «La Nación está obligada a conservar y proteger por

leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen», sin declaración seguida de éstos como venimos diciendo. Es su artículo cuarto, donde alguna expresión de sujeto ya parece ciertamente apuntar hacia la universalidad: «todos los individuos que componen la Nación». ¿Y qué es *la Nación* a estos efectos de su composición? El mismo artículo primero de la Constitución nos ha respondido: «La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.» ¿Y quiénes son *los españoles*? El artículo quinto, párrafo primero, trae a su vez en seguida la respuesta: «Todos los hombres libres nacidos y avencidados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos...» Llegó la contestación: *los hombres* y sus hijos, como si la reproducción constitucionalmente se efectuase por partenogénesis masculina.

SEXO ESCONDIDO

Tampoco corramos tanto, no parezca esto un juego de palabras. Si no en la misma Constitución, una declaración de derechos al menos se consideró en la Comisión Constitucional. Alguna previsión puede tenerse la esperanza que hubiera sobre sujetos que no resultase tan antinatural. «Los derechos de los españoles son...», era, empero, ya la entrada de este proyecto de declaración, sumamente por lo demás escuálido. En lo que ahora nos interesa, la definición de este sujeto *español* es la misma que encontramos en el texto definitivo: *hombre libre*. No parece haberse barajado otras hipótesis.

A continuación de la declaración de derechos, venía otra «de obligaciones» que, ésta sí, pasaría tal cual a la Constitución. No hay alteración de sujetos: «El amor a la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles...»; «todo español está obligado a ser fiel a la Constitución...»; «también está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado»; «está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley».

Nótese la continuidad del sujeto; es el mismo el obligado al amor patriótico, a la fidelidad constitucional, a la carga fiscal y al

servicio militar. Ni siquiera cuando se dice *todo español sin distinción alguna* parece apuntarse a alguna ampliación de género. Una de dos; o estaríamos en un arranque tan poco discriminatorio de sexos como para extenderse todas estas obligaciones constitucionales, desde el amor fuera de la familia hasta la camaradería de las armas, a la mujer, entendiéndose la siempre comprendida en la expresión de sujeto; o, más sencillamente, de raíz se la ignora, no sintiéndose siquiera la necesidad de especificarlo. O estamos en un universo constitucional asexuado, sin acepción de esta distinción, o lo estamos en uno sexista, con discriminación de todo un sexo. Una u otra cosa, pues el sujeto no cambia.

Pocas dudas parecen caber: se dice *hombre* porque se excluye a la mujer; se habla en masculino porque se elimina el femenino; se predica un sujeto *español* porque no se considera siquiera la posibilidad de que la española entre. Ya se sabe que no tenemos género dual, comprensivo de ambos sexos, y que tal función eventualmente la cumple el masculino. Así se arrastran nada inocentemente los equívocos; se discrimina de entrada sin precisión de exponerse. Desde el debate en comisión al acuerdo de pleno, ni como hipótesis ha entrado el sujeto femenino. Media sociedad ya queda excluida de aquel que se nos decía sufragio «universal». Queda expulsada la mujer del universo de la Constitución; o tampoco esto, pues ni siquiera ha tenido entrada. De ella se hacía abstracción.

El Código civil, no sólo complementario en tantas cosas sino verdaderamente cimentador del constitucionalismo pasado, vendrá a ponerlo más claramente de relieve. El proyecto que se elabora en 1821, durante la vigencia de la Constitución de Cádiz, consagraba un capítulo, el tercero del título segundo del libro primero, a la cuestión «Del sexo para gozar de los derechos y para someterse a las obligaciones», según reza su propio epígrafe. Aun no sin previsión de excepciones, éstas son las reglas que encontramos entre sus artículos: «La ley excluye a las mujeres de los cargos públicos y de los de depositaria, administración de cosas ajenas, tutela y curaduría...»; «la mujer casada no puede contraer obligación civil entre vivos sin permiso del marido»; «las mujeres pueden comparecer en juicio» sólo en casos precisos y contados, «no estando bajo la potestad patria, marital ni tutelar». Con carácter más general

un derecho se le reconoce: «La mujer tiene derecho a ocuparse en cualquier labor o tráfico compatible con el decoro de su sexo.» Es el terreno de la ética o de la estética, que no así propiamente del derecho.

En el título del matrimonio del propio proyecto ya se encuentra lo imaginable: «El marido tiene derecho de dirigir y administrar las cosas comunes del matrimonio. Tiene igualmente derecho a ser obedecido por la mujer»; «la mujer no puede comparecer en juicio en negocio alguno civil sin autorización del marido, ni en los criminales como demandantes»; «la mujer no puede celebrar contratos ni aceptar o repudiar herencias» sin dicha misma autorización. No todos son derechos nominalmente para el marido, pero ya se sabe también en otro caso recurrirse a la menos vinculante estética: «El marido tiene obligación de proteger a su mujer con esmero en juicio y fuera de él, y de darle el trato correspondiente a la situación en que se hallen.»

Las palabras no son inocentes. Los derechos aparecen como *del hombre* precisamente porque no lo son de todo el género humano, de todos los individuos o, para que entre un femenino, personas; no son *derechos humanos*. Si *mujer pública* significa tradicionalmente prostituta ya es por partirse de una realidad en la que corresponde a la mujer como tal ser privada o doméstica, recluyéndose en el ámbito familiar donde menos entraba el derecho y comunicándose con el mundo jurídico exterior a través del hombre, padre primero y luego marido. He aquí el espacio de la reproducción, al que la Constitución no llegaba. No había partenogénesis, pero no por ello la mujer accedía a la condición de sujeto. No eran las mujeres directamente *Nación*, sino *familia*.

La Constitución dispone, pero no siempre en todo se impone. No se resignaron todas las mujeres a su reclusión constitucional en la reserva del gineceo doméstico. Ya el primer reglamento, de 1810, de las propias Cortes de Cádiz por su artículo tercero hubo de prevenir: «No se permitirá a las mujeres la entrada en ninguna de las galerías de la sala de sesiones» mientras que «los hombres de todas clases podrán indistintamente asistir a ellas». Signo de presión, y también de máxima exclusión. Ni siquiera como espectadora era entonces admitida la mujer a la vida pública. Mediando la autoridad

doméstica, no había directamente de interesarle la labor constituyente que dicha asamblea estaba en trance de emprender.

Los siguientes reglamentos parlamentarios del período de vigencia de la Constitución de 1812 no enmendaron ni siquiera dicho extremo; artículo séptimo del de 1813: «Habrà una galería a los pies del salón, y a una altura proporcionada, con el orden de asientos necesarios para que las personas que asistan a las sesiones oigan sentadas y con comodidad... No se admitirán mujeres en las galerías, y todos los hombres asistirán sin distinción de clases»; análogas expresiones encontramos en el mismo artículo del de 1821, más alguna precaución adicional: «No se admitirá la entrada a mujeres, y los hombres asistirán sin armas ni distinción de clases.» Ni inermes, cual era ya su condición, se admitía a la mujer.

Tampoco la mujer cejaría. Hubieron de tomarse disposiciones ya de policía para imponerse el reglamento. Algunos testigos lo recuerdan. Desde su exilio narraba JOSÉ JOAQUÍN DE MORA en la prensa inglesa las *Spanish Manners*; allí decía, según la traducción de VICENTE LLORÉNS: «No hay diversión pública, ni siquiera las corridas de toros, consagrada exclusivamente a los hombres. Durante la etapa de las Cortes, las señoras se sintieron muy ofendidas al verse excluidas de la galería pública del cuerpo legislativo, y dirigieron una petición a la asamblea redactada en términos muy enérgicos.» ANTONIO ALCALÁ GALIANO en sus memorias más tardías se acordaría también de la falta de resignación de las mujeres a su exclusión tan total de las Cortes: «Muchas iban vistiendo el traje de hombre, usando no pocas el talar eclesiástico para tapar sus formas.» Los carnavales gaditanos ya habrían añadido su diversión pública a la misma resistencia de travestismo religioso y sexual.

Divertido también era el recuerdo para los hombres. Anécdotas les resultaban. Índice menos anecdótico de extrañamiento femenino del universo político más objetivamente lo era. Ya se hablará durante tiempo, y los historiadores retrospectivamente todavía hoy, de «sufragio universal» sin necesidad de calificársele masculino para entenderse la exclusión de la mujer; y así de todos los derechos; hasta tal punto la discriminación era profunda. No necesitaba exponerse en el texto constitucional; de ella partía el derecho como de una evidencia natural: *hombre* era el sujeto y hombre exactamente

significaba su género masculino. A MARIANA PINEDA realmente la movería el amor enajenado por un varón.

TRABAJO SUMERGIDO

Ya tenemos media sociedad segregada, sin derechos propiamente. Va resultándonos menos universal el sujeto de la declaración implícita en la Constitución de Cádiz. Y no es esto todo. Viene repitiéndonos que «los hombres de todas clases» o «sin distinción» de ellas eran admitidos en las Cortes; nos lo dice en todo caso el reglamento, que no la Constitución; y se les admite tan generosamente como espectadores, que no por ello tampoco como sujetos de la constelación de derechos que constituyen el cimiento de norma de tal especie.

A estos efectos constitucionales, ¿qué más y respecto a clases tenemos? Una insinuación tan discreta que ya suele pasar desapercibida; en el artículo vigésimo quinto de la Constitución de 1812, que versa sobre supuestos de suspensión individual de derechos, figura como tercero el siguiente: «Por el estado de sirviente doméstico.» No parece en verdad gran cosa; quienes ya también se decían criados, y en género no dual, pues las mujeres andan por sexo ya excluidas, no podrían ejercer sus derechos mientras que se mantuvieran en tal situación de dependencia. Cuidado con las palabras, que no eran inocentes. ¿Sólo esto significaba entonces *sirviente doméstico*?

No sería cuestión tan clara cuando ya requirió interpretación. Hubo necesidad de desarrollarse este modesto inciso de la Constitución cuando vino a estar vigente durante el Trienio. El mismo proyecto de Código civil de 1821 también incluía un título, el tercero del libro primero, «De la pérdida, suspensión o preservación de los derechos», con uno de sus artículos abordando nuestro extremo: «Se reputa *sirviente doméstico* para los efectos del artículo 25 de la Constitución el que presta servicios puramente mecánicos en favor de otras personas como objeto principal de su ocupación», esto es, el trabajador asalariado.

Se añaden sus excepciones: «La ley no considera por *servicios*

mecánicos las labores del campo, el ejercicio de las artes, oficios, comercio y otro cualquier género de industria o granjería; la enseñanza y educación de la juventud; el empleo en oficinas de administración, contabilidad u otros semejantes», pero adviértase que ya conviene la excepción expresa de estos supuestos para no entenderse comprendidos en la categoría constitucional de *sirviente*. El suspenso de la Constitución virtualmente afectaba a todo trabajador por cuenta ajena, tendiéndosele luego así a circunscribir al máximo. Sirviente, con todo, llanamente es el obrero.

El propio proyecto no deja de contener otros testimonios bien expresivos de la posición que le cabía al trabajador bajo la Constitución de Cádiz. Presenta otro título, el cuarto del libro segundo, «De la condición de superior y dependiente» cuyo primer artículo arranca de esta guisa: «La ley reconoce como superior a aquella persona a quien se presta bajo su mando un servicio diario por otra persona.» No será de extrañar que venga luego regla del siguiente tenor: «El superior debe humanidad y trato al dependiente. El dependiente debe respeto y subordinación al superior. En los casos dudosos se decide en favor del respeto y subordinación.» La estética doméstica, que no el orden constitucional, aquí rige. O impera un derecho constitucional que ha empezado precisamente por discriminar a estos sujetos que luego así cabe decir subordinados y dependientes como sirvientes.

Guardaba su lógica el concepto constitucional de *sirviente*. Ya se habrá también advertido que en aquel avarísimo artículo cuarto de la Constitución de Cádiz no dejaba de comparecer como derecho *la propiedad*; ya era pieza clave de la estructura. Nada allí se especificaba, pero también el proyecto de código de 1821 querrá venir a puntualizar las cosas. Tiene un título más genérico «De los derechos y de las obligaciones» que de hecho retoma, desarrollándola, la declaración de la Comisión Constitucional de las Cortes de Cádiz, con la mayor franqueza que permite la discreción de la sede. Su capítulo segundo trata «De la propiedad de las cosas», trayendo sus definiciones.

He aquí una de ellas: «Es *propiedad* el derecho de aprovechar los servicios que prestan a cada uno las personas o las cosas ajenas con arreglo a la ley.» Así también mediatamente sobre las personas,

como no dejaba tampoco de reflejarse en el referido arreglo sobre este particular de la propia ley, el derecho dominical que ya debe ceñirse a las cosas no quiere ni en su concepto perder su capacidad de atracción de *servicios*, esto es, de apropiación de trabajo ajeno. Si esta propiedad constitucionalmente es derecho, nada más consecuente que la condición de asalariado supusiera la privación de la de sujeto.

Definición tan descarnada del derecho de propiedad privada en seguida desapareció, pero sin arrastrar otras cosas en su desvanecimiento. El concepto de *serviente doméstico* también se eliminará de las Constituciones, pero no por ello tampoco su implicación, pasándose a procedimientos de restricción de derechos más eficientes y más severos, con requisitos directamente económicos como los que ya hemos visto asomar para poder ser candidato en la propia Constitución de Cádiz. El mismo concepto se mantiene en la codificación, con su alcance todavía materialmente constitucional.

Resiste en el Código civil el régimen de asimilación entre su-puestos de trabajo estrictamente doméstico y otros por cuenta ajena con el resultado comprobadamente degradatorio del trabajador como sujeto. GARCÍA GOYENA comentaba: «Los criados y trabajadores asalariados se han confiado a la buena fe del amo», al mismo paternal poder doméstico que sujetaba a la mujer. También era *patria* esta potestad, a la que mujer y trabajador deberían constitucionalmente su amor: «respeto y subordinación». Ante éstas tan dilatadas intimidades del mundo de la familia y de la propiedad prefería detenerse el derecho. Ni trabajador ni mujer eran propiamente para él sujetos.

No era el argumento doméstico ocurrencia de un jurista; tampoco invención de una norma. Constituía una visión de hondas raíces que sólo afloran en los primeros constitucionalismos, y no en el español desde luego tan sólo. Ya conviene también recordarlo para que sepamos situar a la Constitución de Cádiz. Normales eran a sus alturas tales discriminaciones. Puede que el latiguillo de SOLÉ TURA tuviera más razón de la que él mismo imaginara.

En la tradición constitucional inglesa discriminados andaban los *servants* en el sentido de trabajadores asalariados; en el mismo

constitucionalismo norteamericano operaba la tendencia al acercamiento de posiciones entre los *indented servants*, obreros contratados, y los *servants* propiamente dichos, esclavos. El sustantivo servil común ya tampoco era inocente. Y el propio constitucionalismo francés se ha inaugurado con la sustracción de derechos por causa de *état de domesticité* o estado de *serviteur à gages* cuyas mismas expresiones ya directamente conectan con nuestro caso. El hombre que se decía *animal político* era varón y propietario; el resto, animales domésticos, o domesticables al menos.

El principio de domesticación, afectando también a la mujer, no dejaba tampoco de encontrarse en la tradición anglosajona, donde el mismo régimen de los *servants* se contemplaba como asunto de derecho de familia. En unos y otros constitucionalismos se producía la consiguiente conexión entre posiciones por trabajo y por sexo, entre la discriminación constitucional del trabajador y la de la mujer. La misma esclavitud americana pesaba en Cádiz: *hombre libre* debía de entrada especificarse para la definición del sujeto; el trabajador no lo era por el solo motivo de no ser esclavo; existiendo éste para el derecho, mal podía ya concebirse en sí el ser humano como sujeto.

Si ya era significativa la expresión de derechos *del hombre*, tampoco parece en fin inocente el añadido y *del ciudadano*. Redundancia no existía; no eran *derechos ciudadanos*, sino tan sólo de quienes lo fueran. Ocasionalmente en la Constitución de Cádiz no deja tampoco de surgir *el ciudadano* como sujeto de algún derecho. Las expresiones pueden encerrar sus restricciones; el trabajador en puridad no lo era. Se nos va quedando fuera del universo constitucional de Cádiz más de media sociedad: mujer y trabajador. Que este menos todavía se resignó, no es cosa que vaya a requerir aquí recordatorio.

HORIZONTE CEGADO

No se le hace justicia así a la Constitución de Cádiz; más de media sociedad ella expulsa, pero menos de media verdad hemos dicho todavía nosotros. Mal se explicaría así además su propia historia; no habría forma de comprenderse la significación que al-

canzó. Si de este modo respondía a las mismas limitaciones de su tiempo, ¿cómo entonces se significó hasta el punto de convertirse en un verdadero mito que desbordó las propias fronteras españolas? Y aunque tan sólo lo fuera, también los mitos deben históricamente explicarse. ¿Cómo pudo generarse su atractivo?

La misma Constitución lo explica, que en la propia materia de sujetos dista de agotarse en dichas limitaciones. Ya hemos detectado algún indicio de que la tendencia que representaba tampoco era tan inequívocamente restrictiva; había al menos una tensión interna en el mismo entendimiento de la clave de *serviente doméstico*, con resistencias a sus efectos constitucionalmente más lesivos para todo trabajo por cuenta ajena. Y hay otros síntomas de esta índole dentro del propio texto constitucional. Que interese a sujetos de derechos ciudadanos: la cuestión del analfabetismo.

Entre los supuestos de suspensión personal de derechos, el mencionado artículo vigésimo quinto constitucional también contenía, como sexto, el siguiente inciso: «Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.» ¿Se anunciaba así en cambio una sustancial restricción ulterior, por causa de analfabetismo, de tales derechos dichos *de ciudadano*, no de todos? Pues no exactamente. La previsión de la Constitución de Cádiz, comprometiéndose realmente en ello, se situaba en una dirección promotora de derechos ciudadanos.

La clave se encuentra ahora en su título nono, «De la instrucción pública», con disposiciones como las siguientes: «En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles»; más cumplidamente deberá «explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas». Este título además concluye con la declaración de la libertad de expresión, y «de imprimir y publicar» se refuerza, uno de los derechos que decíamos dispersos. Ya también así aparece con una base material para el logro de su ejer-

cicio menos clasista. No se contentaba la Constitución de Cádiz con declaraciones formales.

Todos los españoles, en todo caso en masculino, nunca en dual, podía también preverse que accediesen a la condición de sujetos, a lo que vendría la misma prórroga para la entrada en juego del analfabetismo como causa suspensiva. He aquí la tensión que decíamos, fruto de un compromiso en el sentido de un empeño y no de una dejación. El mismo giro como se introducía en cuestión el citado artículo cuarto ya adquiere así también su significado comprometedor: «La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas» los derechos, así no dejados a la espontaneidad social. Compromisos que allí, en el vacío de la declaración, resultaban formalmente eludidos, pueden aparecer luego en la misma Constitución materialmente bien asumidos. Su misma dispersión, siendo integración, podía tener su virtud.

Pero se ha interferido la religión, podrá decirse; su peso es evidente, flanqueando a la Constitución, en el mismo título de la instrucción pública. Pues he aquí otro índice de dicha misma tensión, contra lo que ya suele suponerse. No era la religión entonces un factor de interferencia inequívocamente reductiva de derechos ciudadanos como, al menos para la época, tiende luego ciertamente a presumirse; no era así en concreto la religión que tenían en mentes los constituyentes gaditanos representativos. Difícil puede ser imaginarlo a la vista del famoso, ya por aparentemente apodíctico, artículo duodécimo de aquella Constitución: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.» Su rotundidad ya es engañosa.

«Leyes sabias y justas» elaboradas por «la Nación», que no por ejemplo por un concilio eclesiástico cuya convocatoria también entonces se barajó, se ocuparán de esta religión. Las expresiones ya son las mismas que las que implicaban el compromiso constitucional de promoción de derechos ciudadanos. Se nos sitúa entre una soberanía legislativa que había de responder a sabiduría y justicia, esto es, si nos ahorramos fáciles ironías, a inspiración precisamente constitucional con su fundamento de derechos, y, jun-

to a ello, una religión que tampoco parecía muy prescindible para el propio cumplimiento de unos compromisos constitucionales. En una época en la que sólo la administración eclesiástica llegaba a todas las poblaciones, ¿cómo podría por ejemplo sin su concurso satisfacerse aquel plan de establecimiento general de enseñanza cívica dentro del plazo además que suponía la entrada en juego de la inhabilitación ciudadana por razón de analfabetismo?

Interesando a derechos, también se hace presente y viva la religión en los extensos capítulos electorales del propio texto constitucional. Los distritos de las elecciones primarias son las parroquias, con asistencia del propio párroco en todo el acto político y protagonismo suyo final en la ceremonia religiosa que constitucionalmente ha de clausurarlas; la misma solemnidad no falta en todos los grados siguientes del procedimiento electoral. Ya decía SÁNCHEZ AGESTA que éste era complejo, y aun también su manual añadía que esta elevación a norma constitucional de un verdadero reglamento electoral constituía «un tumor» de la propia Constitución; el mismo SOLÉ TURA dejará caer su reproche: es cosa «poco habitual». Pero adviértase que era también así todo un compromiso constitucional de promoción de participación política, valiéndose de la misma religión y comprometiéndola igualmente de paso.

Y conviene a todo este efecto recordarse que, tras el debate religioso de la Ilustración y la rendición eclesiástica ante Napoleón, la religión católica no presentaba entonces mínimamente la imagen monolítica que con tanta fatiga se labrará a lo largo del XIX; estaba llena de posibilidades, para ventaja ciertamente de la Constitución de Cádiz. En su artículo religioso ya era interna la misma tensión entre posibles versiones de la propia religión católica. Demasiado a menudo se olvida que en la norma constitucional de 1812, lejos de darse una supeditación incondicional a una religión preconstituida, se anuncia una determinada modulación, constitucionalmente funcional, de la misma religión vigente. O ya esta evidencia anda realmente ahogada en el verdadero río de tinta que ha hecho correr desde entonces la cuestión.

Una doble interpretación esencialmente todavía cabía de aquel artículo religioso según el período que se hiciera prevalecer, el segundo de la soberanía constitucional, o el primero de la muy cali-

ficada confesionalidad. Los propios legisladores de Cádiz vinieron a despejar la incógnita. El desarrollo de la Constitución derivó hacia la posibilidad relativamente más favorable para los derechos ciudadanos. Particularmente resultará expresivo el artículo primero del no menos famoso decreto de 1813 abolicionista de la Inquisición, o introductor mejor de otro tipo de «Tribunales protectores de la fe», con su verdadera declaración de principios: «La religión católica, apostólica, romana, será protegida por leyes conformes a la Constitución.»

La Constitución prevalece, comprometiendo menos los calificativos. Y plausible era la operación cuando políticamente ya había quebrado la tradicional monarquía pontificia y no había visos todavía de que pudiera recuperarse con dogmas como el de la infalibilidad. Lo romano y católico podía tomarse a beneficio de inventario. No tan distante de la constitución civil del clero de la Revolución Francesa, en Cádiz se perfilaba una iglesia española en comunión con Roma de fe, pero no de disciplina, esto es, sin interferencia constitucional. Todo un compromiso entonces también a favor de la promoción más efectiva de derechos ciudadanos.

No era ya cuestión de travestismo religioso. Una misma fe católica admitía entonces alternativas constitucionales que, porque luego durante un buen tiempo se cegaran, no debieran ciertamente olvidarse si se trata de comprender proyectos como éste de las Cortes de Cádiz. En su programa de instrucción primaria el mismo manual de religión ya podía ser *catecismo constitucional*. No se alucinaba. Existía entonces la posibilidad. Se sabía y se entendía. Léase, ya que escucharse no puede, la elocuentísima predicación constitucional del párroco JUAN ANTONIO POSSE recientemente exhumada por RICHARD HERR para tenerse la debida comprobación.

Las mismas memorias de este cura son expresivas de más cosas: su inicial entusiasmo por esta concreta Constitución translucía el anhelo que con ella se identificaba de un horizonte más comunitario que el que en realidad, y ya con su frustración, advendría. Sólo le chocaba lo de la propiedad, pues era POSSE más que nada colectivista, pese a su editor que como «cura liberal» lo presenta. A lo que nos interesa, en la Constitución se veían una ética y una estética que eran de promoción popular, y no aquella de dominio doméstico.

Podrá todavía largamente debatirse qué previsión de sociedad animaba el diseño de la Constitución de Cádiz, pero esto estaba claro: no era la del predominio del trabajo asalariado que ya sabemos daría al traste con sus mismos compromisos.

Al contrario de las que le siguieron, no era una Constitución hecha para una sociedad capitalista. De ahí vino su vigor y vendrá su pérdida. La misma definición de un derecho de expropiación como mecanismo de beneficio de la propiedad privada era el Código civil que quería luego traerla. El defecto de esta especie de concepción de la propiedad ya el cura POSSE se lo achacaba más a la timidez de la legislación antifeudal de las Cortes de Cádiz que directamente a su Constitución. Testimonios de su estilo, tan escasos, resultan desde luego preciosos. MARTÍNEZ MARINA no era párroco.

Estas cosas se apreciaban. El mito de la Constitución de Cádiz no fue mínimamente caprichoso. Entre el constitucionalismo norteamericano y el francés, una dosis de originalidad peculiarmente democrática ya le distinguía. Su verdad hay en el tópico; no estaban sus cartas finalmente tan marcadas. Entre la utopía y el pragmatismo, la condición de *serviente* esperaba seriamente reducirse; la promoción de *derechos* convenientemente se programaba. Por razones ya distintas a las que suelen suponerse, puede decirse que para su época era una Constitución de notable inspiración democrática.

Sería ciertamente la suya una democracia de varones, o de padres de familia con el dicho tradicional más elocuente, pero de un modo bien comprometido que ya pugnaba con las mismas servidumbres de su momento histórico y que así podía justamente erigirle en signo y estandarte de emancipación social. Cara y cruz. Cruz y raya.

N. B.—La batería de apoyo de esta exposición está primariamente formada, en su orden de cuestiones, por CONCHA FAGOAGA, *La voz y el voto de las mujeres, 1877-1931*, Barcelona, 1985, con su arranque realmente en Cádiz; B. CLAVERO, *Amos y sirvientes, ¿primer modelo constitucional?*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56, 1986, con sus referencias; ANTONIO VIÑAO FRAGO, *Política y educación en los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1982, con su copia de datos; EMILIO LA PARRA, *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Alicante, 1985, con su reconducción del tema; y, naturalmente, con su testimonio, R. HERR (ed.), *Memorias del cura liberal don Juan Antonio Posse con su Discurso sobre la Constitución de 1812*, Madrid, 1984.